

1675 *RESOLUCIÓN de 1 de diciembre 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre adquisición de nacionalidad española por residencia.*

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de B.

Hechos

1. Por escrito de fecha 7 de abril de 2005, en el Registro Civil de B., don A., nacido en Y. (Colombia), el 15 de junio de 1963 y con domicilio en B., solicitaba la nacionalidad española por residencia. Acompañaba los siguientes documentos: Fotocopias del pasaporte, del permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificados de antecedentes penales de su país y de España, certificado de empadronamiento, certificado de la Dirección General de Policía y contrato de trabajo.

2. Ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal, manifiesta que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 221 del Reglamento del Registro Civil, en relación al art. 344 del mismo texto, se practique información testifical. El Juez Encargado del Registro Civil de B., por providencia de fecha 29 de junio de 2005, acuerda no haber lugar a la prueba testifical que se propone, por haberse acreditado por el peticionario la residencia legal y el grado de adaptación a la cultura y vida española.

3. El Juez Encargado del Registro Civil de B., dictó auto con fecha 28 de octubre de 2005, manifestando que no procede acceder a la práctica de las diligencias de instrucción ampliatorias propuestas por el Ministerio Fiscal.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la práctica de la prueba testifical, no surge como una pretendida intención de sobrecargar la oficina del Registro Civil y que la declaración de unos ciudadanos en la condición de testigo deviene en todo procedimiento judicial y administrativo un elemento probatorio de carácter imparcial porque permite comprobar a través de terceros si lo manifestado por el peticionario se adecua a lo expresamente manifestado.

5. Notificado el recurso al interesado, éste no efectúa alegaciones en el plazo conferido. La Juez Encargada del Registro Civil de B., remite el recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil; 63 y 97 de la Ley del Registro Civil; 220, 221, 348 y 354 del Reglamento del Registro Civil.

II. Se trata de una solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia que presenta un ciudadano de Colombia y que abre expediente que se instruye en el Registro Civil de B. En su tramitación se practica la preceptiva notificación al Ministerio Fiscal (cfr. art. 97 LRC), quien interesa que se dé cumplimiento a las exigencias prevista en el artículo 221 RRC, quinto párrafo en relación con el 344 RRC. Por la Juez Encargada se consideró innecesaria la práctica de la información testifical propuesta, que estima desproporcionada con la causa y, por ello dictó providencia denegándola. Dicha providencia, de 29 de junio de 2005, fue recurrida en reposición por el Ministerio Fiscal, siendo desestimada la impugnación mediante auto de 28 de octubre de 2005, contra el cual el Ministerio Fiscal, interpone el presente recurso.

III. En los expedientes gubernativos siempre ha de ser oído el Ministerio Fiscal (cfr. art. 97.2 LRC y 348. III RRC), que tiene asignada la función de velar por la instrucción y tramitación adecuada del expediente y atribuida la facultad de proponer las diligencias o pruebas oportunas (cfr. art. 344 RRC y 97 LRC). En este caso se da la circunstancia de que las diligencias que propuso el Fiscal (información testifical) vienen exigidas por el artículo 220 RRC, que en su ordinal 5.º establece que en los expedientes de concesión de la nacionalidad por residencia « se indicará especialmente», entre otras circunstancias, aquellas que reducen el tiempo exigido de residencia en España; si habla castellano u otra lengua española; cualquier circunstancia de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, como estudios, actividades, benéficas o sociales, y los demás que estime convenientes. Las citadas menciones y circunstancias han de ser probadas por el peticionario (cfr. art. 221 RRC), con los medios que este artículo señala y que, en particular y por lo que se refiere a los hechos y cir-

cunstancias antes mencionados incluye cualquier hechos de prueba adecuado admitido en Derecho y el medio que propone el Ministerio Fiscal es el de información por dos testigos, que no puede considerarse ni inadecuado ni desproporcionado.

IV. No puede mantenerse el criterio de la Juez Encargada sobre que las diligencias interesadas por el Fiscal, hechas en el ejercicio de su función de velar por la instrucción y tramitación adecuada del expediente gubernativo y para hacer cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, sean desproporcionadas con la causa, porque ello sería tanto como poner en cuestión el propio precepto que las establece, que, en este caso, de denegar dichas diligencias, quedaría incumplido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Ordenar que sean practicadas las diligencias expuestas por el Ministerio Fiscal en su escrito de 29 de abril de 2005.

Madrid, 1 de diciembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

1676 *RESOLUCIÓN de 13 de diciembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra providencia dictada por la Juez Encargada de Registro Civil en expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.*

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia de la Juez Encargado del Registro Civil de C.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 23 de septiembre de 2005, Don J., de nacionalidad británica, y doña J., de nacionalidad ecuatoriana, solicitaron que se declarase la nacionalidad española de su hijo R., nacido el 5 de julio de 2005 en C. Aportaba como documentos probatorios de la pretensión: certificados de empadronamiento, y pasaportes de los promotores; inscripción de nacimiento del menor; certificado del Consulado General del Ecuador en Z., indicando que no se ha registrado el nacimiento del menor en el Consulado, y que por tanto, mientras no se proceda a su inscripción, no tiene nacionalidad ecuatoriana.

2. El Ministerio Fiscal solicitó que se exigiera certificación de la Embajada o Consulado Británico en España sobre la adquisición o no de la nacionalidad británica del nacido de padre británico fuera de su país de nacionalidad, así como del menor concreto que se solicitaba. La promotora presentó certificado del Consulado General Británico en M., indicando que no se había realizado inscripción de nacimiento alguno a nombre del menor.

3. El Ministerio Fiscal informó que lo que debía acreditarse con prueba documental (certificación consular británico, en este caso) era la norma o precepto legal, escrito o no, en la que basase el promotor de tal nacionalidad la falta de aplicación del criterio «Iure sanguinis» a los hijos de sus nacionales, motivo por el cual si entraría a operar la previsión del artículo 17.1 c) del Código civil, ya que de no tener por probado el hecho de que se trataba, procedería denegar la declaración pretendida. La Juez Encargada dictó providencia con fecha 24 de noviembre de 2005, disponiendo que no había lugar a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, toda vez que por la promotora ya se había presentado certificado negativo de inscripción de nacimiento del menor, y que procedía denegar la nacionalidad.

4. Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que, o bien por la Encargada se dictase auto motivado sobre el fondo de lo solicitado, previa practica de lo solicitado por ese Ministerio Fiscal, o bien se dicte resolución por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, en el sentido que procediese, según conocimiento de ese organismo sobre la ley británica en cuanto a los nacidos fuera de su territorio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado a los promotores. La Juez Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1.989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990; los artículos 12 y 17 del Código civil (Cc); 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) 96 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 23-4.^a de abril y 5-3.^a de noviembre de 2004.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º L.R.C.) que tiene la nacionalidad española una persona nacida en España en julio de 2005, hijo de padre británico y madre ecuatoriana. Como está determinada la filiación paterna y materna del nacido, su eventual nacionalidad española de origen sólo podría fundarse en lo establecido por el artículo 17-1-c del Código civil (cfr. art. 17-3.º C.C. en su redacción por la Ley 51/1982, de 13 de julio), que atribuye esa nacionalidad a «los nacidos en España de padres extranjeros. Si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». El Ministerio Fiscal interesó que se requiriese a los promotores para que aportasen la norma británica acreditativa de que al nacido no le correspondía «iure sanguinis» la nacionalidad británica del padre y que, por ello, debía serle declarada «iure soli», la nacionalidad española, en razón de la existencia de una situación de apatridia al tiempo de su nacimiento. También solicitaba el Fiscal que se acreditara con certificación del Consulado Británico la adquisición o no de la nacionalidad británica por el nacido. Como quiera que solo fuera aportado el certificado relativo a este segundo extremo, el Fiscal reiteró que había de aportarse el primeramente mencionado, lo que fue denegado por la Juez Encargada mediante providencia de 24 de noviembre de 2005. Siendo esta providencia la que constituye el objeto del recurso promovido por el Ministerio Fiscal.

III. La procedencia de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción basada en el artículo 17.1 c) Cc depende de la existencia de una situación de apatridia en el niño que nace en territorio español y siendo, como en este caso, los padres extranjeros es necesario conocer previamente si la legislación de estos atribuye al nacido «iure sanguinis» la nacionalidad de alguno de ellos, porque la aplicación del artículo 17.1 c) Cc es subsidiaria y sólo procede cuando se acredite la situación de apatridia del nacido. Siendo esto lo que había instado el Ministerio Fiscal y teniendo en cuenta que el derecho extranjero ha de ser objeto de prueba (cfr. arts. 12.6 Cc y 281 LEC) es evidente que procedía se diese cumplimiento a lo interesado como presupuesto necesario para resolver.

En efecto, la polémica en torno a la naturaleza jurídica del Derecho extranjero y la cuestión acerca de si queda o no incluido en el ámbito del principio «iura novit curia» ha estado presente en nuestra jurisprudencia desde hace más de medio siglo (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1940, 30 de junio de 1962, 5 de noviembre de 1971, etc.), discutiéndose si aquél Derecho debía tener a los efectos de su aplicación por las autoridades españolas del foro la consideración de verdadero y propio Derecho o bien había de ser estimado como simple hecho, consideración de la que subordinadamente depende la relativa al tratamiento procesal de dichas normas foráneas y, en general, la cuestión de la imputabilidad de la carga de la prueba de su existencia, vigencia y aplicabilidad al caso. Sobre este particular, se ha de recordar que el apartado segundo del artículo 12 n.º 6 de nuestro Código civil ya asumió y dio carta de naturaleza normativa a las soluciones apuntadas por nuestra jurisprudencia, acogiendo la solución de imponer la carga de la prueba a la parte interesada en su aplicación. Esto bastaría para revocar la providencia apelada y ordenar la retroacción de las actuaciones a fin de dar cumplimiento a la diligencia interesada por el Ministerio Fiscal en su escrito de 7 de noviembre de 2005, a fin de que se aporten a las actuaciones certificación de la Embajada o Consulado británico sobre la adquisición o no de la nacionalidad británica del nacido de padre británico fuera del Reino Unido.

Sin embargo, la acción combinada del principio de economía procedimental que rige en el ámbito del Registro Civil (cfr. art. 354-III R.R.C.) que obliga a evitar toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado con la causa, y el criterio adoptado en sede de prueba del Derecho extranjero por el citado artículo 12 n.º 6 del Código Civil que, si bien no asume el principio de determinación «ex officio iuris» del mismo por el juez o autoridad del foro, sin embargo, aparte de imponer la carga de la prueba a quien lo alega, no impide que la autoridad que conoce dicho Derecho

pueda, e incluso deba, aplicarlo, como se refleja en algunas decisiones de nuestra jurisprudencia menor (vid. v. gr. Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 13 de abril de 1982), podrían abrir la vía para que este Centro Directivo, que posee un conocimiento oficial de la legislación británica en materia de nacionalidad, entrase a resolver sobre el fondo del asunto. No obstante, a fin de garantizar con plenitud el derecho de defensa de los interesados, que incluye el derecho a la doble decisión de instancia y de apelación, y dado que la prueba del Derecho extranjero se ha de referir no sólo a su existencia, sino también a su vigencia y a su aplicabilidad «in casu», procede estimar el recurso y retrotraer las actuaciones.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la providencia apelada.
- 2.º Retrotraer las actuaciones para que se practique la diligencia requerida por el Ministerio Fiscal en su escrito de 7 de noviembre de 2005, con carácter previo a la resolución que proceda.

Madrid, 13 de diciembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

1677

RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de L'Escala, contra la negativa del Registrador a practicar una anotación preventiva de embargo en virtud de expediente administrativo de apremio.

En el recurso interpuesto por don Joseph María Guinart Solá, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de L'Escala, contra la negativa del Registrador a practicar una anotación preventiva de embargo en virtud de expediente administrativo de apremio.

Hechos

I

En expediente administrativo de apremio que se sigue en la Unidad de Recaudación Municipal del Ayuntamiento de L'Escala contra determinado deudor, se dictó por el Tesorero de dicho Ayuntamiento, con fecha de 5 de octubre de 2005, providencia de apremio, y se practicó la diligencia de embargo sobre la finca registral 17.060 del Registro de la Propiedad de Sabadell número 2. El 9 de mayo de 2006, por el Recaudador municipal de dicho Ayuntamiento, se expide el correspondiente mandamiento de embargo.

II

Presentado el mandamiento en el Registro de la Propiedad de Sabadell número 2, fue calificado con la siguiente nota: Previa calificación, en esta fecha, del documento precedente librado por Ayuntamiento de L'Escala de L'Escala, en fecha 9 de mayo de 2006, en el expediente/autos 2272, el cual fue presentado en este Registro el día 19 de mayo de 2006, pongo de manifiesto los motivos que impiden su inscripción y su justificación jurídica: defecto insubsanable: Hechos: En el precedente mandamiento, librado por el Jefe de la Unidad de Recaudación del Ayuntamiento de L'Escala, se solicita la anotación preventiva del embargo practicado sobre la finca registral 17060 del Ayuntamiento de Sabadell en el expediente administrativo de apremio seguido contra el deudor que se indica por deudas relativas a ingresos de derecho público de dicho Ayuntamiento de L'Escala. Fundamentos de Derecho: No es posible la práctica de la anotación preventiva solicitada por cuanto el Ayuntamiento de L'Escala no tiene jurisdicción para embargar bienes fuera de su término municipal. El artículo 8 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales expresamente recoge que las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta deberán ser practicados por los órganos competentes de la correspondiente Comunidad Autónoma o del Estado según los casos, previa solicitud del presidente de la Corporación. Así resulta de dicho artículo y de la